

En Belice por la Gracia de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Navarra
 de Granada de Sevilla de Murcia de Valencia de Coru-
 na de Coniza de Atenas de Ierusalen de las Algarves de Algezira de
 Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occi-
 dentales Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
 Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde
 de Alsqua de Flandes, Triol y Barcelona Duque de At-
 nas y de Neopatria Conde de Ruicellon y de Lorigamia Arque-
 de Obispo y de Sicilia señor de Siracusa y de Nola y de
 Al-Semissima Principi Don Luis mi muy Caro y muy amado
 hijo, Infantes, Prelados Duques Arques, Condes ricos hom-
 bres Príncipes de las honras, Comendadores, y subcomendadores
 Alcaldes de los Castillos Casas fuertes, y llanas, y alos del mi Con-
 sejo Presidentes y oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Alqua-
 ces de la mi Casa y Corte y Chancillerias y todos los mis Co-
 nsejeros asistentes, Alguaciles Mayores Pruevas, Concejos
 Universidades, Veinti y quatro Alcaldes Caballeros, Jurados
 Escuderos oficiales y hombres buenos y otros quales quier mis sub-
 ditos y Naturales de qual quier Estado Dignidad o me-
 merecia quieran o sea puedan asi del territorio de las Or-
 denes Señorios y Abadesgo como todas las Prouincias Lin-
 dades Villas y lugares de estas mis Reinos y Señorios

ô de otros si se hallaren en estos asaltos que afoxaron como alor
sean por aquí adelante y acada me y a qualquien dero a quier esta
Nuestra Carta y lo en ella contenido toca ó toca queda en qual
quier manera: saved quiero haviendo hasta ahora podido las m
ciones de la Doleña milas de los Reys mis antecesoros de
xar el detestable no de los duels y desafíos. y en embargo de sea con
nós año Natural y ofensivos del Nopio quierese anni Real Au
thoridad Valiéndose los que se desian en agamados del medio de
buscar por si la satisfacion quieranienan sollicitar. Y enuando anni
Real persona ó amis ministros haviendo superido el Engaño el
falso comagto de honor desex falta de Valor el no intentar ni ad
tir este modo de Vengaxa como si la Nation Española Necesita
de Adquirir creditos de Valerosa por insemir con fe, Crimi
nal y abominable desque detantas conxutas sangre beixida y
vidas sacrificadas ala propagacion de la fee Gloria de sus Reys
y Credos de su Patria; Laun que deus Espesan de la Obe
diencia y amor de mis Vasallos y singularmente de la Noblera
quese ajustan a esta misma declaracion de mi Real Voluntad.
En detestacion de este delito por si fuere quien se desian de mis
Rey Justas y paterales intenciones. Delaro pxiamente
por esta inalterable lei y Real Pragmatica que el desafío ó duels
deue tenerse y fennase entados mis Reys por delito infam
me y En consecuencia de esto mando que todos los que desafia
ren los que admitieren el desafío los que interuiniere en ellos

25

portuarias ó por otros los que diesen Carta de Oportunos con Noti-
cia de su Continuidad ó de la de galatras para el mismo fin que
dará y remitirá por el mismo se ha todos los oficios. Ventas
y honores que tuvieren por mi Real Prueba y sean irrevocables por
na. En esta de una toda su vida y si fueren Cavallos de algi-
na de las quales honores Militares se les degra de este honor
y solo por las honras y si tuvieren encomiendas por el mismo se
vayan y sepan y poner en otras y esto de la pena de Alvar
y de la de todas sus vias establecida por mis Abuelos. Lo
que es Don Fernando y Doña Isabel en la Carta. Tit. 2. libro 8.
de la nueva Recopilacion que mando sea observada En todo lo que
por esta mi Real Pragmatica no se hallare movida. Tanque
por el estatuto que tuvieran las honras Militares se pregunta
al Cavallo que tiene el hauto si es de Estado y como es tal
del No por que si lo fuese sido y no se hubiese salvado le quit-
tarian el hauto lechaban de la honra y le darian por in-
mes de la que quedare Entendese al presente como se Entendi-
quando sumpso y no de otra manera. Esto es que qualquiera
Christiano queriendo desafiado por algun Moro en defensa
de la Fee ni admitir el desafio se atemido por infame sin que
Nada el estatuto se entienda en otra forma. Si desafi-
o ducho llegar a tener efecto saliendo los desafiados o alguno
de ellos al Campo o punto señalado aunque no haya hora

Muere, o seaida sean sin honor alguna Castigador
con pena de muerte y todos sus bienes confiscados de los cuales se
aplique la tercera parte a los pobres del lugar donde se
cometiere el delito y comenzando el proceso o causa por el testigo
condor testigos de fama como antes se ha, requirieron los Jueces
y administraron durante ella y de los frutos seguen los gastos
que se fuere haer y si de otra manera razonable al Perjuicio
quedar quedando tan solamente a los fines del presente el resto
de los frutos de la causa para que consultandome antes les
sea lo necesario para el preciso sustento. Y para que se mande
por esta mi Real Pragmatica sea observada inuiciablemente
y cumpla que por medios indirectos se cometan tales desafios.
Dulato que qualquier persona que suiciere o por el tiempo
y en otro lugar fuera deshabitado o inhabitado en pueblo villa
do o aldea o en que sobrevinieren las palabras y otra cosa
quedado mutuo a ella setenja por desafio y se Castigue como tal
a fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera
haber afectando que se encontraron de casualidad
los que vinieron y no de caso acordado, y Comovido y solo
podra el Juez de la causa disminuir el rigor de la pena
proximaia quando por vehementes Conjecturas y presuncio-
nes se proovare que no a precedido desafio o Comovion

de Ritos y Jurisprudencia y autoridades de los delinquentes
y el reato con quien comen el delito de furtivos de granancia
y avarquacion, Mando que se pueda probar con testigos singula-
res indiciis y Congruencias, remanencia que las prouarras sean
igualmente prouarras de este delito que en el de esta Magestad;
Y asi mismo mando que si el delito se prouare con dos testigos
de fama y de notoriedad no pudiendo ser hauido y preso el reo
segundo de esta causa por los terminos señalados en la de Real
orden si deduxero dentro de tres meses de quando se publicada la sentencia
no se presentare esta causa y sentencia por Combido y Remi-
siblemente en quiciera al pexamiento de sus Reinos sin que
para la pena corporal queda la pena de oido para su escam-
pamiento por mi secretario Memorial sus mi de otro en
su nombre y en el caso que fuere presentandose antes
esta causa. Todo lo que viere y mixaron los Rescaldos
quando ximon y no lo Embaxaron (pudiendo serlo fueren
luego adan suyo ala Justicia sean Condenados en seis
meses de Prision y multas. En la tercera parte de sus
Reis. Y por que lo que han venido algun Rescaldos pueden
Refugiarse en algunas Casas de granades, y otros otros
personas de mis Reinos seclan que todos los que tuuieren
Refugiado en sus Casas de qualquiera estado grado
o condicion que sean los tales delinquentes saciendo que

lo son o de quien se ha de aver la noticia del delito ni en las
En las penas que se dan y en la de la pena sortendos con
Nada de lo de otra delinquencia. Mando a todos los Jueces
y Justicias que en caso que tuviere noticia de algun
delito no pierdan tiempo en iniciar todo lo que por esta mi
Real Pragmatica se manda, y qualquier que de aqui adelante
tuviere sea castigado con la pena de suspension de su oficio
y inhabilidad de tener otras por seis años y si la omision
fuere grave o induxieren en ello lo sean Castigados como
participantes y Complices del delito principal, y por que las
Justicias ordinarias asi de Villa Encomiendas como de Señoría
lugares de honrra y Alzavero suelen ser omisos en la que
siguiente de este delito Merced de honrra por
señalacion de los delinquentes y Conuenciendo con el Sitten
por Contemplacion o temor de los poderosos que son los que suelen
atentar el delito: Mando a todos mis Consejeros que
luego que llegue asi noticia que a hauido algun delito en al
gun lugar del territorio de su alcaualatario pasen al tal lugar
y sin necesidad de tomar el no procedan a la averiguacion y Casti
go de los delos. Recomiendo los autos que se hicieren por las Justi
cias substanciando y examinando la Causa en conformidad
de lo prevenido en esta Pragmatica, Para todo lo qual les comi
sion en forma tan amplia como de dño se requiere

Y los mandos meden hanse de suspender y de todo lo que fueren
obrando y resultare. Enquanto ala aduicacion y haviendo mos-
trado la experiencia que el rigor delas leyes se frustra por quela
justicia ordinaria templen las penas legales no llevando ni
aun las noticias delas causas alo tribunales superiores por colu-
der los promotores fiscales y por el silencio, pobreza o apatam.
delos intercedores. Mando que todas las sentencias que sobre este
delito oviere los Concejales siendo en el Distrito de su Audiencia
uon el desafio, o en el Distrito de las herederes o dentro delas de
inte leguas dela Corte las consulten con el Consejo y siendo en las
Villas conindas leguas de Señorio y Abadengo fuera delas de
inte leguas las consulten con las Chancillerias y Audiencias y
que asi hayan de dar traslado al mi Consejo de lo que en vista
de las consultas Resolvieren. Y por que algunos por satisfacer
con mas brevedad asu conciencia se pudiesen valer del medio de
desafiar a otros señalando lugar fuera de mis Reynos, o en las
fronteras de ellos declaro que esto tales sean tambien conpregon
didor. En esta mi Real Pragmatica aun que el lugar donde huie-
ren venido o huieren acaido este fuere de mis Reynos y Domi-
nios y para que las causas que se pudiesen por este delito no se con-
tinuaren ni suspendan con pretexto alguno, mando que con pre-
sencia de la Real Audiencia que mi go hallare preso el delincuente
por otro delito y por otro Juzgado ni en virtud de declina-
toria de suyo ni de otra Qualquiera Calidad

que no queda impedimento de las Causas que se siguen
por el delito. En lo qual tampoco ha de haver lugar a prescripción
y para que no sea necesario poner en ejecución la Santa Severidad
de esta mi Real Pragmatica, exorto a mis fieles y amados Vasallos
que con la paz y concordia necesaria para su conservación
de sus familias y gloria del estado guardando la discreta Cora-
poración y respeto que nos deben a todos según su Calidad y
estado haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las di-
fensiones contenciosas y quexas que pueden ser causa a proce-
dimiento de derecho en lo qual no opere en efecto singular desobediencia
y atención a mis Reales ordenes temiendo como lo tengo por
mas conforme alas Maximas del Verdadero honor como lo
son alas reglas del Evangelio, y conargo a los Grandes Nobles y
personas de mayor autoridad en mis Reinos que se apliquen
con el mayor Cuidado y Vigilancia a examinar y componer to-
das diferencias y disgustos que sobreviniere entre mis Vasallos
para evitar las consecuencias que pueden seguirse y ocasiones
que se mixen en el delito que nuevamente se repete y queda
prohibido por esta mi Real Pragmatica la qual quiero que
tenja fuerza de Ley como si fuese hecha y promulgada en
cortes y mandado sea guardada en ella y en todas las Causas
de Laxida Villa y lugares de estos mis Reinos para que
ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en M.
a diez y seis de Enero de mill e setecientos y diez y seis.

Yo el Rey. Yo Don Lorenzo de Ovando Angu-
lo secretario del Rey Nuestro señor la hize escreuir por su
mandado. El Alcaide de Aranda Don Juan Perro de
Araciel. El Alcaide de Aranda. Residencia Don
Salvador de Ovando. Hermana de Chanciller mayor Don

Salvador de Ovando

Mandamos Nuestro s. que natenos en aque de
poco años desta parte sean introducidos en esta Corte y Villa de
Madrid con el motivo de Carnestolendas imitando los Carna-
uales de otras Naciones diferentes Vales con Mascaras introdu-
ciendose en ellos muchas personas disfrazadas con varios traxes
dequesean seguido muchas ofensas a la Magestad Divina
y con Repetidas ocasiones adisquitos iracundias y discordias
por que queden remanidos y con resultado gravissimos incombimientes
por lo que lo expresado conforme al tenor de las Leyes y Decretos de la
Nacion Castellana. que ninguna persona Vecino Morador, Estor-
te o extranjero en esta Corte de qualquier Estado Calidad, y
condicion alguna pueda tener ni admitir en su Casa personas
algunas para que con titulo de Carnal o asamblea se diviertan
divertiendo con Mascaras o sin ellas en este ni otro algun tiempo del
año ni Embiar papetes ni Pander de Cambico para ello ni
disponer se Sienten en otra qualquiera forma pora de mil duc.
a qual quiera persona que Contraximiere a ello ademas de

proceda a imprimirle Otacóns. Dadas con f. de la Calide
de la persona. Mandase publicar para que Vaya a noticia de to
y que este fin se gane. Capa de la bando en las partes pu
acostumbradas. El Rey de España =

Wm. D. Brown & Co.

[Signature]

Pluto

Don D. Sebastián de Muxica
 Caballero del Orden de S. Fernando
 Alcalde y Jefe Ordinario de la N.ª
 de Segura y de su jurisdicción, en
 cumplimiento de la R.ª Pragmática
 y Bando precedentes: Dijo que
 debe mandarse y mandar, que
 todos los vecinos y moradores de
 esta villa guarden y cumplan
 y ejecuten en mejor obediencia

29
de referir; y para q. llegue a noticia
de ellos, q. no sufriendo ignorancia de
publicar: Por este de autos a vil
mando y firmo en la dha Villa de
Vergara a diez de Marzo año de
mil setecientos diez y seis =

Ante mi

Ante mi
Don Antonio
de Mascaeta

Se debe publicar =

Por fe y cédula escrita Es. del num. 7
Ayuntamiento de esta Villa de Vergara, haue
publicado el contenido de los D. D. Decreto, y Reg.
matric. precedentes, por las Plazas y Calles
publicas y acostumbradas de ella por
de Regenero, oy dia once de Marzo
de mil setecientos diez y seis, y firme =

Don Antonio
de Mascaeta